

Alto Hospicio, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició esta causa **R.I.T. I-3-2020, R.U.C. 20-4-0257823-9**, en procedimiento monitorio, compareciendo la reclamante **CORPORACIÓN EDUCACIONAL ACADEMIA HOSPICIO**, persona jurídica de derecho privado, representada por doña Vania Madariaga Frontanilla, ambas domiciliadas, para estos efectos, en calle Baquedano N°1081, comuna de Iquique, en esa ciudad; la que dedujo reclamo en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO**, representada por don Néstor Jorquera García, ambos domiciliados en Avda. La Pampa N°3117-3121, local 3, comuna de Alto Hospicio, en esta ciudad, respecto de la Resolución de Multa N°1495/19/9, de fecha 19 de noviembre del 2019, notificada el 24 de febrero de 2020, que le sancionó con una multa de quince ingresos mínimos mensuales (15 IMM).

SEGUNDO: Que la reclamante funda su reclamo en los hechos que en él indica, solicitando, finalmente, que se deje sin efecto la resolución reclamada, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que la reclamada, legalmente emplazada, contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con costas, en virtud de los hechos que expuso en la audiencia única.

CUARTO: Que en esta audiencia, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles personalmente las bases para alcanzar un acuerdo, el cual no prosperó.

QUINTO: Que, asimismo, en esta audiencia se fijó el siguiente hecho pacífico:

1.- Que hubo una primera fiscalización, el 06 de noviembre de 2019, y atendida la ausencia o carencia de los documentos, se citó a una segunda, el día 11 de noviembre de 2019.

SEXTO: Que, además, en la audiencia única se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Haber incurrido la reclamante en los hechos que se le imputan en la resolución de multa.

2.- Efectividad de haber incurrido en error de hecho la reclamada al momento de cursar la multa.

SÉPTIMO: Que las partes ofrecieron e incorporaron la prueba ya referida en el acta de audiencia única.

OCTAVO: Que analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se tendrá por establecido lo siguiente.



NOVENO: Que el hecho que se imputa es la no exhibición de los documentos requeridos para efectos de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, hecho que se tendrá por establecido no sólo por el hecho pacífico fijado, sino también porque así da cuenta el Informe de Exposición de la reclamada, el cual fue confirmado por la prueba testimonial de la reclamante. Así, en definitiva, ella no exhibió lo que se le había requerido.

DÉCIMO: Que el *quid* del asunto es, entonces, determinar si esa no exhibición se encuentra o no justificada. Para este efecto, la reclamante indica que los documentos siempre estuvieron en el lugar de las labores, mas altamente resguardados debido al peligro de que el colegio fuera ocupado -o "tomado"- por alumnos y/o personas ajenas a él, en el curso de las movilizaciones conocidas como "estallido social", vigentes en esa época; que, sin embargo, en ese momento específico no pudo acceder a ellos, ya que el responsable de su custodia no estaba, razón por la cual se otorgó un plazo para dicha exhibición; y que, en este contexto, ocupado ilegalmente el colegio, no fue posible obtener tales documentos para aquello.

UNDÉCIMO: Que si bien los testigos de la reclamante coinciden en esa versión, hay una inconsistencia que le resta fuerza a sus testimonios.

En efecto, el Informe de Exposición, en su página 2, título "Inicio de la fiscalización", acápite *Principio de bilateralidad*, indica que la directora -Kareen Godoy Jorquera, testigo en autos- señaló, en la visita inspectiva, que la documentación no se encontraba en el colegio, atendido el riesgo de una eventual ocupación ilegal -versión distinta a la entregada en estrados-. Que al no abordar ni explicar esta contradicción la reclamante, se ha mantenido incólume la presunción de legalidad que cubre a lo constatado por el fiscalizador, desde que el hecho que sí estuviesen en el colegio los documentos aparece como un hecho nuevo que no fue dado a conocer en su oportunidad, de modo que, o se trata de una versión acomodaticia para justificarse en el foro; o se trata de una desinteligencia en la comunicación de la administración y en la posterior exhibición documental: fuere cual fuere la respuesta, la responsabilidad sigue recayendo



sobre la reclamante, lo que mantiene válido el reproche laboral.

DUODÉCIMO: Que, en este orden de ideas, aun estimándose verídico el relato de la reclamante, efectivamente hubo incumplimiento al mandato de mantener toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo en el establecimiento. En efecto: el que encargado de la custodia de la documentación hubiese ido a Iquique no es nimio, desde que, conforme a la experiencia, la ida y la vuelta desde Alto Hospicio a Iquique puede tomar en total 20 a 30 minutos, tiempo al que hay que sumar el utilizado en la realización del trámite o actividad para la cual fue a la ciudad puerto. Lo anterior significa que dicho encargado sabía que estaría fuera del colegio 30 o 40 minutos como mínimo; y sabía -pues su oficio y cargo así se lo exigen- que en ese intertanto era posible que un fiscalizador se apersonara en la empresa. No precaver este evento -dejando las llaves de la caja fuerte a otra persona- significó, en la práctica, que *no se mantenía* la documentación en la empresa, desde que si bien físicamente se encontraba en el establecimiento, no estaba a la mano para efectos de la fiscalización.

DECIMOTERCIO: Que lo anterior debe, necesariamente, concatenarse con la no presentación de los documentos en la segunda cita de la fiscalización. Así es: el no precaver la tenencia de los documentos o copia de ellos para dicha citación, atendida la prórroga otorgada para el pago de la obligación, y conociendo la reclamante el riesgo de ocupación del colegio, es una desidia en cuanto no procuró lo necesario para cumplirla, e implicó el mismo incumplimiento en la práctica: que la documentación no estuviese a la mano para efectos de la fiscalización.

DECIMOCUARTO: Que las instituciones se definen por sus efectos, ergo, el incumplimiento al artículo 31, inciso segundo, del DFL N°2 del Trabajo, de 1967, existe.

DECIMOQUINTO: Que todo lo anterior, por cierto, permite descartar la existencia de un error de hecho, dado que la reclamante es efectivamente la infractora; el hecho que se reprocha ha existido y se enmarca en un tipo penal laboral; no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*; y porque



jurídicamente, como ya hemos concluido, ha operado la infracción.

DECIMOSEXTO: Que, así las cosas, el reproche social al incumplimiento laboral y previsional, materializado a través de la Resolución de Multa, deberá mantenerse.

DECIMOSÉPTIMO: Que en cuanto a la posibilidad de una eventual rebaja de la multa, no se emitirá opinión ni pronunciamiento, ya que ello no fue entregado a la competencia de este sentenciador, atendidos los términos del petitorio del reclamo.

DECIMOCTAVO: Que la restante prueba no altera lo hasta aquí concluido.

Y visto lo dispuesto en los artículos 420, 496 y siguientes, 503 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo; y artículos 23, 30, 31 y demás pertinentes del DFL N°2 del Ministerio del Trabajo, de 1967, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** el reclamo de multa interpuesto por **CORPORACION EDUCACIONAL ACADEMIA HOSPICIO** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO**.

II.- Que cada parte pagará sus costas, estimándose que la reclamante ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

R.I.T. I-3-2020.

R.U.C. 20-4-0257823-9.

Dictada por don **RAÚL FERNANDO SANTANDER PADILLA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio.



XXPDSSLHYR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>